

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S**, para resolver **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dentro del Expediente Número **918/2023**, relativo al RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto dentro del juicio **SUMARIO DE ARRENDAMIENTO**, seguido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** Por escrito presentado con fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, compareció el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de la parte actora interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que obra a fojas 35-37, el cual fue admitido, ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres días para efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, derecho que precluyó conforme al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se ordeno traer los autos a la vista de la suscrita para dictar **sentencia interlocutoria**, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que "...Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles..."

II. El auto dictado con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, que es objeto del recurso que hoy resuelve, a la letra dice en la parte que interesa:

**"...TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

A sus autos dos escritos con números de registro **4416 y 4750** con anexos que acompaña presentados por [REDACTED] **en su carácter de parte demandada en el presente juicio**, agréguese a sus antecedentes para que obren como legalmente correspondan y se acuerdan en forma conjunta de la siguiente manera:

Como lo solicita la ocursoante, se le tiene dando contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos de su escrito de mérito, y oponiendo las excepciones y defensas que hace valer, con las mismas acorde al artículo 480 del Código Adjetivo Civil, dése vista a la parte actora por el término de **tres días** para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

De igual forma, se tiene **objetando la documental** identificada como contrato de arrendamiento de fecha primero de abril del dos mil veintidós exhibido por la parte actora, lo anterior en virtud de que, si bien

es cierto el numeral 335 del Código Adjetivo de la materia prevé que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, también cierto es, que dicho numeral sólo tiene como finalidad determinar el término dentro del cual las partes puedan objetar los documentos presentados como prueba, dentro del periodo probatorio, pero ello no impide que ese derecho lo puedan ejercer con anterioridad, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, por lo que, se tiene por hechas las manifestaciones y se mandan agregar a las presentes actuaciones para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

Por cuanto a la rebeldía que solicita, con fundamento en los artículos 92, 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara precluido a la parte actora**, el derecho para exhibir todos los documentos con los cuales pretenda fundar su derecho, pues la ley exige que al primer escrito se acompañarán precisamente, entre otros, los documentos en que el actor funde su acción o los documentos que las partes tengan en su poder, ya que tales preceptos exigen, que después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, salvo los documentos de excepción a que refiere el artículo 98 del Código Procesal Civil, esto es: 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96. Por lo tanto si los documentos que exhiba posteriormente si no cumplen los requisitos ya indicados, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes ejecutorias que al rubro y texto estatuyen:

#### **DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN.**

De acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, copiado del 96 del Código del Distrito Federal, el cual reproduce, a su vez, el 504 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, el documento fundatorio del derecho debe acompañarse a toda demanda. De acuerdo con el sentido, alcance y texto del precepto, a toda demanda debe acompañarse, en efecto, el documento o documentos en que el actor "funde su derecho"; pero si no lo hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirlos después (artículo 93 del Código de Jalisco, 99 del Distrito Federal y 506 de la Ley Española), salvo naturalmente las excepciones que este artículo señala. La exigencia de acompañar con la demanda los documentos fundatorios, en cierta medida la recoge la citada Ley de España, de la ley primera, título tercero, del libro once de la Novísima Recopilación, que dispone: "... y si entiende que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego, ... y si no presentare las escrituras, no goce de ellas ni le sean recibidas después". La medida tiene por objeto evitar la mala fe de los litigantes, quienes frecuentemente se reservaban el documento decisivo (fundatorio del derecho), a fin de sorprender al contrario presentándolo en el momento en que ya no hubiera oportunidad de combatirlo. El sistema adoptado evita, en la forma indicada, ardides de mala fe, pues priva del documento probatorio al litigante que, teniéndolo a su disposición, no lo presenta con su demanda; más debe de advertirse que se ha de tratar precisamente del documento que "funde" el derecho, es decir, de aquel que es la base o fundamento del susodicho derecho, pues no exige que a la demanda se acompañen los que sólo tengan relación más o menos inmediata con la materia del litigio.

#### **DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. DEBEN**

## **ACOMPÑARSE A LA DEMANDA NATURAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 228, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria en materia mercantil (semejante al 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual reproduce, a su vez, el 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española), establece que el documento fundatorio del derecho debe acompañarse a toda demanda; pero si no se hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirse después, salvo las excepciones que señala el propio artículo, lo que tiene por objeto evitar la mala fe de los litigantes, quienes frecuentemente se reservan el documento decisivo (fundatorio del derecho), a fin de sorprender al contrario, presentándolo en el momento en que ya no existe oportunidad de combatirlo. El sistema indicado evita ardis de mala fe, pues priva del documento fundatorio al litigante que, teniéndolo a su disposición, no lo presenta con su demanda; más debe advertirse que ha de tratarse precisamente del que funde el derecho, es decir, de aquél que constituye la base o fundamento de lo reclamado, puesto que no se exige que a la demanda se acompañen los que sólo tengan relación más o menos inmediata con la materia del litigio. Así, si la actora en un juicio fundó su derecho en el resultado de una auditoría, y las afirmaciones contenidas en ésta se apoyan en la existencia de varios documentos que la actora afirmó tener en su poder, resulta entonces manifiesto que también esos documentos serían básicos para fundar el derecho invocado en la demanda.

### **Por otra parte, se le tiene interponiendo INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO Y FIRMA RESPECTO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN,**

el cual reviste las formalidades previstas por los artículo 340 y 381 del Código de Procedimientos Civiles, en el que indica específicamente los motivos y las pruebas con las que impugna de falso el documento que refiere, en virtud de lo cual se admite por encontrarse ajustado a derecho, y con el cual se da **vista** a la parte contraria por el término de **tres días** para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a dicho incidente, y a efecto de acreditar sus argumentos se le tiene ofreciendo las pruebas que refiere, las cuales se le admiten en virtud de estar ofrecidas conforme a derecho.

En preparación de la **PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA** ofrecida por la parte demandada, toda vez que designó como perito de su parte al **licenciado** [REDACTED], túrnense los autos al Secretario Actuario de la Adscripción a fin de que se constituya en el domicilio que se precisa y proceda a hacerle saber de su designación al profesionista en cuestión para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, haciéndole saber que deberá expresar su aceptación dentro del término de **cuarenta y ocho horas** que sigan a la notificación, y de ser así, contará con un término de **cinco días** para rendir el dictamen que le fue encomendado, apercibiéndole que en caso de no aceptar el cargo en cuestión, o bien, no rendir el dictamen en cuestión dentro de dicho término, esta autoridad designará otro perito en su lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 343 fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles.

Se previene a la parte actora para que dentro del término de **TRES DÍAS** designe perito de su parte, apercibida que de no hacerlo, esta juzgadora lo hará en su rebeldía, lo anterior con fundamento en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles.

Se le tiene señalando como domicilio procesal el que indica y por autorizado como su abogado procurador al licenciado [REDACTED] y en los términos que indica al profesionista que menciona, de conformidad con los artículos 46 y 112 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se tiene a la parte actora por ofrecidas las pruebas que indica en su escrito inicial de demanda, mismas que se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieren de preparación para tal evento en atención a su especial naturaleza no

requieran de forma especial para tal evento, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles.

Para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia dentro de este procedimiento, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

En preparación de la etapa conciliatoria de referencia, proceda el Secretario Actuario a citar a las partes contendientes al desahogo de la misma, previniéndolas, que de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por oponiéndose a la misma, procediéndose entonces al desahogo del caudal probatorio.

En preparación de la **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada [REDACTED], proceda la Secretaria Actuarial a citarla para que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado legal alguno, a absolver las posiciones que se le formulará, apercibida que de no comparecer sin justa causa será declarada confesa de las posiciones que sean previamente calificadas de legales y si la contraria lo pidiere oportunamente., lo anterior con fundamento en los artículos 307 y 310 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

En preparación de la **prueba DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada [REDACTED] proceda la Secretaria Actuarial de la adscripción a citarla para que el día y hora antes señalada comparezca ante este juzgado, forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, apercibida que de no comparecer sin justa causa se le impondrá una multa consistente en veinte días la unidad de medida y actualización, de acuerdo al artículo 26 apartado B párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 317 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

En preparación de la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] tomando en consideración que el oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad encontrarse imposibilitado para presentar a los testigos, túrnense los autos a la Secretaria Actuarial de la adscripción a fin de que se constituya en los domicilios que señalan en el de cuenta proporcionado para tal efecto y proceda citarlos para que en la fecha señalada en el presente auto comparezcan ante éste Juzgado a rendir sus atestados, apercibiéndoles de que en caso de no comparecer sin justa causa, se les aplicará una multa equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles.

Apercibido el oferente de que de resultar inexistente o inexacto el domicilio proporcionado del atesto propuesto, se le impondrá una multa de treinta días la unidad de medida y actuación, de acuerdo al artículo 26 apartado B párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 317 y 352 del Código de Procedimientos Civiles y le será declarada desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquier de los supuestos a que se refiere el último párrafo del artículo 352 del Código Procesal Civil.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acuerda y firma electrónicamente la Jueza Cuarto de lo Civil **Licenciada MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada KARLA PRISCILA GONZÁLEZ ESTRADA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California...".

**III.** En el caso de estudio, el impetrante se inconforma argumentando básicamente lo siguiente: "...

**α- AGRAVIO** Me causa agravio lo siguiente: en virtud del escrito inicial de demanda se demanda a [REDACTED] por la vía sumaria de Desahucio de la casa habitación [REDACTED]

[REDACTED] de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, tal como se desprende en el escrito inicial de demanda y sus declaraciones, tal como quedó plasmado en el acta del Razonamiento Actuarial realizado por el Secretario Adscrito a la Central de actuarios del Poder Judicial del Estado de Baja California y no a persona diversa que da contestación a la demanda en los escritos de contestación con número de registro 4416 y 4750 presentados por [REDACTED], por lo que no debió haber tenido por contestada dicha demanda por ser persona diversa, por lo que se debió de haber tenido por no contestada dicha demanda...".

Son infundados los motivos de agravio vertido por el inconforme, esto es así tomando en consideración que si bien es cierto que el escrito de demanda, el contrato base de la acción y en el auto admisorio como en la diligencia de emplazamiento efectuada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, se asentó como el nombre del demandado [REDACTED], esto en modo alguno implica que [REDACTED], que es precisamente quien compareció a juicio en defensa de sus intereses, sea persona distinta a la que celebró el documento base de la acción, sino que simplemente el arrendatario está haciendo una aclaración respecto de su segundo nombre, circunstancia que en modo alguno causa perjuicio al accionante, contrario a ello el enjuiciado se está sometiendo voluntariamente a la jurisdicción de este tribunal en defensa de sus derechos, por lo que se insiste, no le causa perjuicio alguno dicha circunstancia.

Sumado a lo anterior el recurrente no expresa los motivos del porque le causa perjuicio haber tenido al demandado contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, ni tampoco la objeción a los documentos ofrecidos por el demandado, por lo que resultan infundados los motivos de agravio expresados por el inconforme.

**b.- AGRAVIO.** Me causa agravio lo siguiente: objetando la documental identificada como contrato de arrendamiento de fecha primero de abril de 2022.

Su señoría no debió permitir que objetara dicho documento,

incluso en dado caso que se le hubiera tenido por contestada la demanda al demandado este se contradice ya que en su contestación de demanda en el capítulo de prestaciones no se relaciona con dicho contrato ya que al tenor de su contestación con número de registro 4750 en cuanto hace a la prestación primera con relación a la desocupación y entrega del local comercial ubicado en la [REDACTED] y solo hace mención de falsedad del documento, pero en ningún momento hace mención de la desocupación y pago de arrendamiento del bien inmueble materia del presente Juicio que es el ubicado en [REDACTED] Tijuana, Baja California del contrato base de la acción, por lo tanto no se relaciona lo manifestado en dicho escrito ni en la objeción de documentos solo hace mención de lo manifestado con anterioridad."

Al igual que el anterior agravio, no le causa perjuicio alguno al inconforme el que se haya tenido al demandado objetando el documento base de la acción, puesto que es un derecho procesal contenido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles respecto del cual pueden hacer uso los litigantes siempre y cuando se encuentren dentro del término concedido para ello, objeción que está encaminada a restarle valor probatorio al documento en que el actor funda su acción, y respecto de las cuales el objetante tiene la carga procesal de demostrar con las pruebas pertinentes los argumentos en que sostiene su objeción, máxime que no reconoce el contenido ni la firma que aparece sobre la leyenda "arrendatario", argumentos que conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles está obligado a demostrar con los medios de prueba pertinentes.

**DOCUMENTO PRIVADO. SU OBJECIÓN DEBE SER ESPECÍFICA Y OPORTUNA.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y, en los exhibidos con posterioridad, podrán hacerlo en igual plazo, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; en cuya virtud, si la impugnación no se intenta en esos términos, evidentemente debe tenerse como inexistente esa objeción y otorgarse a las documentales respectivas el valor probatorio que en derecho les corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.T.26 C

Amparo directo 1302/96. Amelia Avilez Ramírez. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Juan Banderas Trigos.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Febrero de 1998. Pág. 492. **Tesis Aislada.**

**c.- AGRAVIO.** "Me causa agravio lo siguiente: incidente de falsedad de documento y firma respecto del trato base de la acción. Su señoría no debió de haber aceptado tal incidente por las manifestaciones realizadas con anterioridad, pues ha quedado claro de que la contestación del que no acredita ser demandado versa sobre un inmueble diferente a lo pretencioso por la parte acora. Por lo anterior se manifiesta que es claro que existe un perjuicio en contra de mi representado por lo antes mencionado por lo que solicito el recurso de revocación planteado."

Son infundados los argumentos vertidos por el abogado procurador de la parte actora, pues tal como se observa de su alegato, únicamente se concreta a decir que objeta el incidente de falsedad de documentos promovido por el demandado, más no expresa si se aplicó o bien, se interpretó indebidamente un precepto legal.

Contrario a ello, de un examen minucioso se observa que dicho incidente está ofrecido en términos de lo dispuesto por los artículos 340 y 381 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no se contraviene precepto legal alguno que deje en estado de indefensión a la contraria, contrario a ello, mediante el proveído que hoy se combate (cinco de marzo de dos mil veinticuatro), se le concedió el término de tres días al accionante para que designara perito de su parte en relación al incidente de falsedad de documento y firma promovido por el demandado.

En atención a lo antes expuesto es que se reitera la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado procurador Licenciado [REDACTED], debiendo quedar firme el auto recurrido en todas y cada una de sus partes.

**IV.** Por otra parte, visto que resulto improcedente el recurso de

revocación materia del presente estudio, en su momento procesal oportuno deberá atenderse a lo peticionado por la parte actora en el cuarto párrafo del "agravio c", así como lo relativo a la designación de perito en grafoscopia en relación al incidente de falsedad de documento y firma del contrato base de la acción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 86, 92 y 670 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado procurador Licenciado [REDACTED] en contra del auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, debiendo quedar firme el proveído recurrido en todos y cada una de sus partes.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Así *interlocutoriamente* lo resuelve y firma electrónicamente la **Jueza Cuarto Civil, MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **KARLA PRISCILA GONZALEZ ESTRADA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14857** del Boletín Judicial de fecha **25 de Septiembre de 2024** se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.**